

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 16 de Setiembre de 1868, núm. 260)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Despacho telegráfico.

Zaragoza 15 de Setiembre, á las cuatro y veinte minutos de la tarde.—El Ministro de Hacienda al de Gracia y Justicia:

«Acaba de inaugurarse en medio del mayor orden y de un extraordinario entusiasmo la Exposición aragonesa.

S. M. ha sido vivamente victoreada durante el acto por una concurrencia numerosa que aclamaba su nombre con verdadero entusiasmo.

Durante el tránsito, un pueblo inmenso se agolpaba á ver el numeroso cortejo que de todas las corporaciones ha asistido á dar al acto mayor solemnidad.

La tranquilidad es completa.»

(Gaceta de Madrid del viernes 11 de Setiembre de 1868, núm. 255.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA:

El ejercicio del Real patronato en la presentacion y nómina para las Mitras, Prebendas y Beneficios eclesiásticos ha sido constantemente objeto predilecto de la atencion de los católicos Monarcas españoles, que con el celo religioso mas acendrado fijaron, en épocas distintas, reglas para evitar los abusos que pudieran cometerse y para premiar el verdadero mérito.

V. M., no menos cuidadosa del bien de la Iglesia que sus augustos progenitores, se dignó tambien expedir el decreto de 25 de Julio de 1851, que establecia bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las Mitras, Dignidades y Prebendas eclesiásticas, decreto que dió durante bastante tiempo excelentes resultados.

Pero el trascurso de los años y las vicisitudes de la nacion han ido poniendo en olvido las provechosas reglas contenidas en las diversas disposiciones publicadas hasta el dia, habiendo por otra parte la experiencia demostrado que era conveniente hacer en ellas algunas modificaciones.

El Ministro que suscribe, despues de meditar detenidamente sobre este asunto, ha formulado el siguiente proyecto de decreto, por medio del cual cree que se regularizan la presentacion y nómina

para los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Canongias y Beneficios. Con la exacta y puntual aplicacion de las reglas que en él se consignan, es indudable que la provision de piezas eclesiásticas será mas acertada y que el verdadero mérito será atendido con preferencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1868.

—Señora.—A L. R. P. de V. M. Carlos María Coronado.

REAL DECRETO.

Deseando que en la presentacion y nómina para las Mitras, Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos que Me corresponden con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Concordato vigente, se atienda exclusivamente al mérito de los agraciados y al bien que sus servicios han de reportar á la Iglesia y al Estado; de conformidad con lo que Me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Metropolitanos, oyendo á sus respectivos Sufragáneos en la forma que creyeren mas conveniente, Me pondrán por la via reservada y por conducto de mi Ministro de Gracia y Justicia, en el mes de Diciembre de cada año, los eclesiásticos de sus respectivas Diócesis que puedan ser indicados para obtener Arzobispados y Obispados; debien-

do tener los sugetos propuestos las circunstancias siguientes:

Ser mayores de 40 años de edad, graduados en Teología ó en Derecho canónico ó civil, ó Maestros de Ordenes religiosas; de ejemplar virtud; de notorias ciencia, prudencia, paz, mansedumbre y caridad, y de conocimientos especiales para el gobierno de las Diócesis.

Art. 2.º Con presencia de estas propuestas, y tomando mi Gobierno los informes reservados que crea convenientes, el Ministro de Gracia y de Justicia formará, en el mes de Enero, una lista de las personas que, reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior, crea dignas de ser presentadas para los Arzobispados y Obispados.

Art. 3.º Para las primeras Sillas de las iglesias Metropolitanas, y Sufragáneas, serán propuestos eclesiásticos que, además de tener las cualidades necesarias para el buen desempeño del cargo, y acreditado su celo en los que anteriormente hubieren servido, reunan al grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil, alguna de las siguientes condiciones:

Para el Deanato de iglesia Metropolitana:

Deanes de Sufragánea, que lo fueren por espacio al menos de dos años:

Dignidades y Canónigos de oficio, de Catedral Metropolitana, por cuatro años:

Canónigos de gracia, de la misma categoría por ocho años.

Para el Deanato de iglesia Sufragánea:

Dignidades y Canónigos de oficio de Metropolitana:

Abades de Colegial, con dos años al menos de servicio en este cargo:

Canónigos de gracia de Metropolitana, Dignidades y Canónigos de oficio de Sufragánea y Canónigos de gracia, también de Sufragánea, que lleven cuatro años los primeros, seis los segundos y ocho los terceros en su respectiva Prebenda.

En igualdad de circunstancias serán siempre preferidos los Prebendados de la misma iglesia en que ocurra la vacante.

Art. 4.º Para la provision de las Abadias de las iglesias Colegiales se observará lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes de mi Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 5.º Para Dignidad de iglesia Metropolitana serán propuestos:

Abades de Colegial y Canónigos de Metropolitana, con dos años de servicio:

Dignidades y Canónigos de oficio y Canónigos de gracia de Sufragánea, con cuatro años los primeros y ocho los segundos.

Art. 6.º Para Canongía de iglesia Metropolitana serán propuestos:

Dignidades y Canónigos de oficio de Sufragánea, con dos años de servicio:

Canónigos de gracia de iglesia Sufragánea, con seis años:

Canónigos de Colegial, con ocho años de oficio y doce los de gracia:

Curas párrocos que lleven quince años de servicio, cuatro á lo menos en Curato de término ó seis de ascenso.

Provisores; Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, con quince años de servicio.

Art. 7.º Para Dignidad de iglesia Sufragánea serán propuestos:

Canónigos de gracia de Catedral de la misma clase, con cuatro años:

Canónigos de Colegial, con seis años los de oficio y diez los de gracia:

Curas párrocos con diez años de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso:

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, que lleven cuando menos diez años de servicio en los expresados cargos.

Art. 8.º Para la Dignidad de Arcediano de las iglesias Metropolitanas y Sufragáneas será requisito indispensable el grado mayor en Teología, ó Derecho canónico ó civil.

Para la de Maestrescuela serán preferidos los Canónigos de oficio que la soliciten, siempre que reunan la condicion que exige el art. 5.º en las vacantes de Metropolitana.

Art. 9.º Para Canongía de iglesia Sufragánea y Capellanias de las Reales de Toledo, Sevilla y Granada serán propuestos:

Canónigos de iglesia Colegial, con cuatro años los de oficio y ocho los de gracia.

Beneficiados de Catedral, con ocho años de servicio los de Metropolitana y doce los de Sufragánea.

Curas párrocos con ocho años de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso.

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos y Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que lleven cuando menos ocho años de servicio en estos cargos.

Art. 10. Para Canongía de iglesia Colegial y Beneficios de Metropolitana serán propuestos:

Beneficiados de iglesia Sufragánea que sirvan el Beneficio seis años cuando menos.

Beneficiados de Colegial con diez años de servicio en este cargo.

Curas párrocos con sies años de servicio, dos al menos en Curato de ascenso.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que vengán desempeñando estos cargos por espacio de seis años.

Art. 11. Para Beneficio de Sufragánea serán propuestos:

Beneficiados de iglesia Colegial, que lo sirvan ocho años cuando menos.

Curas párrocos y Coadjutores, con cuatro años al menos de servicio los primeros y ocho los segundos.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, con cuatro años de servicio cuando menos.

Art. 12. Para Beneficio de iglesia Colegial, serán propuestos:

Curas párrocos y Coadjutores que lo soliciten, ó alumnos de los Seminarios que hayan concluido con lucimiento su carrera.

Art. 13. Todos los que reunan las condiciones exigidas en los artículos anteriores para aspirar á una Prebenda de mayor categoría, pueden ser propuestos para otra de menor, aun cuando no se hallen expresados en el correspondiente á esta.

Art. 14. En completa igualdad de circunstancias se preferirá siempre en la propuesta al que tenga grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil.

Art. 15. No se Me propondrá el nombramiento de ningun Prebendado ó Beneficiado para otra pieza eclesiástica de igual ó inferior categoría, sin que se justifique debidamente, con audiencia de su Prelado, la causa canónica que le obligue á solicitar su traslacion á otra iglesia.

Art. 16. El tiempo que por este decreto se exige haber servido una pieza eclesiástica para ser promovido á otra, debe entenderse de personal y constante residencia canónica. Al efecto deberá justificarse así por el interesado al solicitar la promocion.

Art. 17. Cuando algun eclesiástico hubiere prestado grandes y dilatados servicios á la Iglesia ó al Estado, que merezcan ser recompensados de algun modo especial ó extraordinario, se instruirá el oportuno expediente para la calificacion de aquellos y se declarará la clase de Prebenda ó Beneficio á que se le considere acreedor. En este caso podrá aspirar á las vacantes que ocurran de la clase expresada, aun cuando no reúna las condiciones que para la misma se exigen en este decreto.

Art. 18. Los Capellanes de Honor de Mi Real Capilla serán considerados para los efectos de este decreto como Canónigos de iglesia Sufragánea.

Art. 19. Se declaran vigentes las disposiciones transitorias contenidas en el art. 17 del Real decreto de 25 de Julio de 1851, respecto á los exclaustros y prebendados antiguos que no hubieren obtenido colocacion desde aquella fecha.

Art. 20. Se dirigirán á los M. Rdos. Arzobispos y Reverendos Obispos y Cabildos Metropolita-

nos, Sufragáneos y Colegiales, cédulas de ruego y encargo, excitándoles á que en las provisiones que les corresponden elijan personas adornadas de las circunstancias y requisitos que por el presente decreto se exigen.

Dado en Lequeitio á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consulta sobre la inteligencia del art. 50 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado, en el caso de que dos Notarios del mismo pueblo contraigan parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, si no quedan en dicho punto cuatro Notarios no parientes entre sí.

En su vista:

Considerando que la incompatibilidad por parentesco, que establece el art. 50 del citado reglamento, se fijó única y exclusivamente para los aspirantes al Notariado desde la publicacion de la ley orgánica de 28 de Mayo de 1862, y que por consiguiente, así como no están comprendidos en dicha disposicion los que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la citada ley, tampoco lo están los que siendo Notarios de un mismo pueblo puedan contraer parentesco; S. M. se ha servido resolver, para que sirva de regla general; que no hay incompatibilidad para continuar ejerciendo sus oficios de Notario en un punto entre los que siéndolo ya del mismo contraigan parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, aunque no queden en la poblacion cuatro Notarios no parientes entre sí.

De Real orden lo comunico á V.... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1868.—Coronado.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion.)

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo Oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes segun previene el artículo 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario, y se escribirán en letra, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros, uno titulado de *Investigaciones* y otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de transporte y desagüe y á los cotos mineros de investigacion.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de estos, las de demasias, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, y las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se

hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud, la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; y reconocimiento y demarcacion, y la aprobacion ó demarcacion de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se subsanará por medio de nota aclaratoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galeria general de investigacion, transporte ó desagüe y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliacion ó aumento de pertenencias y de demasias nunca se permitirá dar á estas agregaciones un nombre distinto del que se haya dado á las concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores el permiso del dueño del

terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase en mucha profundidad, el Gobernador de la provincia, con vista del informe del Ingeniero respectivo, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término. Solo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórogas.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 50 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo Negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. De este escrito se dará á la parte el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y dili-

gencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el Oficial á quien corresponda y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion, se trasladará á estos, por certificacion que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Las prescripciones anteriores se entenderán aplicables á toda clase de expedientes relativos al ramo de mineria, y se rechaza por lo tanto como innecesaria é inútil la práctica de llevar extractos por separado.

Art. 39. En todo expediente deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, del que se tomará la oportuna razon anotándolo en el expediente, á no convenir el interesado en que se una original á este.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella, el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los Boletines oficiales, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones.

1.º El grupo ó coto minero, así de investigacion como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.^a A la solicitud acompañará un plano topográfico tan exacto como sea posible, levantado por un Ingeniero en la escala de uno por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion, numerándolas, todas las pertenencias unidas segun mejor convenga. Se presentará además una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.^a Al presentar la solicitud se consignará la cantidad de 10 escudos por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.^a Para las solicitudes de cotos de investigacion se seguirán iguales trámites que para las de investigacion ordinaria, y para las de cotos de registros los que estan señalados para estos, sin mas diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre si por lo menos el espacio de 400 metros, cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 13 de ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado articulo.

5.^a Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantías, que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigacion y de registro.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Política, con fecha 1.^o del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Segun se participa á este Ministerio por el de Marina, ha sido dado de baja definitiva en la Armada, sin perjuicio de quedar sujeto, si fuese capturado, al fallo de la causa que se le instruye por conato de sedicion, el Capitan sin antigüedad de Infantería de Marina D. Francisco Borrero y Limon. Y como quiera que el expresado sugeto se ha fugado del Castillo de San Sebastian, donde se hallaba preso, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que además de considerarle como paisano, se dicten las disposiciones mas eficaces para su busca y captura, dando conocimiento á este Ministerio en el acto que se verifique. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inte-

ligencia y mas exacto y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que los Alcaldes, Guardia civil y rural procedan á la busca y captura del expresado Borrero, á los efectos que se previenen en la preinserta Real orden. Segovia 16 de Setiembre de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Política, con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion, con fecha 22 del mes anterior, lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 11 del corriente, consultando si, á consecuencia de haber ordenado el Capitan general de Galicia en 14 de Julio último el trasporte de las municiones de la Guardia rural de aquel Distrito, debe el ramo de Guerra sufragar este gasto, ha tenido á bien declarar S. M. que, con arreglo á la Ley de 31 de Enero último, todos los que ocasionen la Guardia rural por tal concepto deben ser por cuenta de la provincia á cuyo servicio correspondan; en cuyo concepto las oficinas de Administracion militar harán la reclamacion consiguiente de que se trata.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad. Segovia 16 de Setiembre de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Sevilla, Pedro Sebastian Cruz, cuya media filiacion se expresa á continuacion, y caso de ser habido, lo conducirán con las seguridades debidas á mi disposicion. Segovia 16 de Setiembre de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

Media filiacion del Pedro.

Estatura 1 metro 590 milímetros, pelo y cejas negros, ojos castaños, color bueno, nariz regular, barba cerrada, edad 28 años.

Sanidad.

El Alcalde de Villacastin ha puesto en mi conocimiento que en el ganado vacuno cerril de dicha villa se ha desarrollado la enfermedad conocida con el nombre *esplenitis gangrenosa*, vulgarmente *vacera*.

Lo que se hace saber al público, á fin de que en los pueblos puedan adoptarse las medidas de precaucion convenientes. Segovia 17 de Setiembre de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Vicente Garcia Ontiveros, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Alvarez Pinilla (a) Polvorin, natural de Bernardos y vecino de Miguelañez, contra quien me hallo instruyendo causa criminal de oficio por suponerle autor del delito de robo de cierta porcion de trigo y cebada y de una hogaza, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, como así bien á manifestar si se conforma ó no con la pena contra él solicitada por el Promotor fiscal en la referida causa: pues si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia, expido el presente que firmo en Santa Maria de Nieva á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente Garcia Ontiveros.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

SECCION QUINTA.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Inspeccion de Sanidad militar de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á cubrir varias plazas de Oficiales farmacéuticos del Cuerpo con destino á los ejércitos de Ultramar, segun lo dispuesto en Real orden de 30 de Agosto último, se avisa á los Doctores ó Licenciados en farmacia que deseen tomar parte en el expresado concurso para que se presenten en la Direccion general de Sanidad militar, sita en esta Plaza en la casa núm. 18, cuarto principal, de la calle de la Cruz, ó dirijan á la misma sus instancias antes de las dos de la tarde del dia 1.^o de Octubre entrante, justificando hallarse con las condiciones expresadas en la convocatoria y programa insertos en la Gaceta de esta Corte, núm. 256, del sábado 12 del que rige; entendiéndose que los que

obtienen plaza, serán destinados con el empleo de segundos Ayudantes farmacéuticos y primeros de Ultramar, conforme Reglamento. Madrid 14 de Setiembre de 1868.—El Inspector Médico Jefe del Distrito, Sebastian Cabanes.

Madrid 16 de Setiembre de 1868.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M. Joaquin Sanchiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion de propiedades del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca.

En el dia 23 del corriente, y hora de las 11 de su mañana, se ha de proceder simultáneamente en las oficinas de S. E., sitas en su palacio de Recoletos en Madrid, y en esta administracion, al arriendo en pública subasta de los aprovechamientos de las yerbas y fruto de bellota por año redondo, desde 29 del corriente en adelante, de las dehesas llamadas: Pasada, Dehesa y Cotos de Torviscoso, Buena vista, Egido nuevo, Dehesa nueva de Naval-moral, Dehesa de abajo y Raigosillo, Fondon, las Cabezas, Tiro de barra, y 6.^a suerte del Valdío, Chaparral y Bajurdo, Valdío de los presos, Dehesa nueva de Almaraz y Picaton, y Camadilla y Caluenga, propias de S. E.; y de la Dehesa de la Mata, de que es mayor partícipe, bajo los presupuestos y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en ambos puntos.

Navalmoral de la Mata 13 de Setiembre de 1868.—Urbano Gonzalez Covisco.

Arrendamiento.

Se arrienda á puro pasto por la temporada de invierno, ó por año entero, y por uno ó mas hasta cuatro, desde 29 del corriente en adelante la Dehesa llamada la Jarilla, término de Belvis de Monroy, de cabida de 1500 fanegas, lindante con el rio Tajo, de abundantes y sanos pastos, buenos abrevaderos, con dos grandes cobertizos para albergue de los ganados y dos chozas para los pastores, todo de fábrica.

La persona que la apetezca puede entenderse con su dueño, que suscribe, Navalmoral de la Mata 13 de Setiembre de 1868.—Urbano Gonzalez Covisco.

CEMENTO NATURAL.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado en sacos de á ocho arrobas en Santander en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.

Se anuncia al público que el que quiera tomar en arrendamiento los pastos de invernadero, para ovejas, de la casería titulada de la Rumbona, en término de Valverde, y tambien los de primavera y verano, se rematarán el dia 20 del presente mes de Setiembre, en la dicha casería, donde se hallarán los dueños para celebrar dicho remate.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

correspondiente al viernes 18 de Setiembre de 1868, número 113.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CIRCULAR.

En virtud á lo que se me previene por el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, en telégrama que me ha remitido en este dia, los Sres. Alcaldes Constitucionales de todos los pueblos de esta provincia, dispondrán inmediatamente que llegue á su noticia esta disposicion, el que sin pérdida de momento y bajo su mas estrecha responsabilidad, emprendan su marcha para Madrid, empleando en donde fuere posible el ferro-carril á dicha córte, todos los individuos de tropa veteranos, pertenecientes al arma de Infantería que se encuentren en los diferentes pueblos de esta provincia y en sus casas en uso de licencias semestrales, como igualmente los que se hallen disfrutando licencias temporales para asuntos propios; en la inteligencia de que todos los repetidos individuos á su llegada á Madrid deberán presentarse seguidamente al Excmo. Sr. Gobernador Militar de la misma Plaza, cuidando los Sres. Alcaldes de facilitar, con arreglo á la Real órden de 27 de Agosto del año próximo pasado los socorros que conceptuasen serles indispensables á los individuos que deban marchar hasta su llegada á Madrid segun las distancias y medios que puedan emplear para el viaje, formalizando y pasando en su dia los correspondientes cargos de los socorros que suministrasen.

Los referidos Alcaldes me participarán con urgencia haber dado cumplimiento á cuanto queda prevenido, manifestándome el número de individuos que hubieren marchado á Madrid, con expresion de sus nombres y cuerpos á que pertenecen, esperando de su celo reconocido en bien del mejor servicio

de S. M. la Reina (Q. D. G.) que no me dejarán nada que desear al llevar á cabo con toda prontitud y buen orden que se requieren las anteriores disposiciones que encomiendo á su cuidado. Segovia 19 de Setiembre de 1868.—El T. C. Gobernador Militar accidental, Emilio de Molins.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

En vista de la circular del Sr. Gobernador militar encargando que todos los individuos de tropa del arma de Infantería se presenten inmediatamente en Madrid, prevengo á los Sres. Alcaldes la den puntual y exacto cumplimiento, dando conocimiento de ella á todos los individuos de la clase de tropa á quienes se refiere, que se hallen en sus respectivos distritos municipales y facilitándoles sin escusa ni pretexto alguno los socorros que necesiten para la marcha; en la inteligencia de que la menor omision en la ejecucion de este servicio será castigada con arreglo á las disposiciones de la ley de orden público vigente. Segovia 19 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.